

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA 'SUBSECCION B**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Fecha Estado: 02/10/2020

SUBSECCION B

Página. 1

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
<i>Clase de Proceso EJECUTIVO</i>					
2015 00504 02	GLADYS LUCIA TORO DE CONCHA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	01/10/2020	2	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2015 00885 02	LUIS FELIPE VELASQUEZ VELASQUEZ	U.G.P.P.	01/10/2020	2	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2014 00035 01	JUSTINIANO HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/10/2020**  
**A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 02/10/2020**  
**A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda Subsección B

			<i>Estado No</i>		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2015 00018 02	RICARDO GONZALES BORDA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2005 04964 04	AURA LIGIA RAMIREZ DE VEGA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2015 01020 00	ANA ROSA MORALES DE MORENO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	01/10/2020	2	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 01171 00	VILMA AHUMADA SABOGAL	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
<i>Clase de Proceso NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL</i>					
2019 00890 00	MARIA CRISTINA RODRIGUEZ GALINDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

*Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 02/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

			<i>Estado No</i>		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
2018 00139 01	FABIOLA DEL ROSARIO VILLARREAL ROSERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 00059 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	GLORIA HELENA MENDOZA DAVILA	24/09/2020		LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2015 03764 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	ABEL DARIO GONZALEZ SALAZAR	01/10/2020	3	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2016 01151 00	JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2016 01833 00	JESUS DAVID RODRIGUEZ QUINTERO	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL	01/10/2020	2	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

**SE DESFIJA HOY 02/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
CESAR ALEXANDER FALLA PIRA  
Oficial Mayor  
Sección Segunda Subsección B

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2016 02356 00	MANUEL YASSER PAEZ RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017 01186 00	OLGA CONSTANZA YEPES WILCHES	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017 02009 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	DANIEL ARTURO FIGUEREDO MEJIA	01/10/2020	2	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2017 03172 00	MARY LUZ RODRIGUEZ PALMERA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL -DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2018 00217 00	FERNANDO PINEDA SOLARTE	LA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	01/10/2020	1	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda, Subsección B

**SE DESFIJA HOY 02/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda, Subsección B

			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2018 02787 00	CECILIA PADILLA BETANCOURT	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	01/10/2020	3	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON
2019 00003 00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	FELIZ IGNACIO IBARRA	01/10/2020	2	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 02/10/2020  
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda, Subsección B

**SE DESFIJA HOY 02/10/2020  
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**

  
**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA**  
 Oficial Mayor  
 Sección Segunda, Subsección B

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-25-000-2005-04964-04  
Demandante : **Aura Ligia Ramírez de Vega**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Ejecutivo laboral  
Tema : Requiere liquidación

Antes de resolver sobre apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de noviembre 14 de 2018, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se aprobó el monto de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (fs. 240 y 241), el Despacho considera pertinente solicitar de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, que establezca el valor real del crédito a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en sentencias de octubre 19 de 2007, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fs. 9 a 17) y de abril 10 de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y las liquidaciones realizadas por las partes.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del crédito a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-027-2014-00035-01  
Ejecutante : **Justiniano Herrera**  
Ejecutado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Ejecutivo laboral  
Tema : Devuelve a contadora

Con el fin de atender el requerimiento realizado por la contadora mediante oficio fechado del 2 de abril de 2019 (f. 200), a través del cual solicitó certificado de salarios y demás factores salariales devengados en el último año de servicios prestado por el señor Justiniano Herrera, esto es, del 1° de enero de 2000 al 30 de diciembre del mismo año.

Se pone de presente por este Despacho que a folio 135 del plenario obra CD con el expediente administrativo del demandante, en el cual en su **archivo número 24** está el certificado que requiere para establecer la mesada pensional y así realizar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría de la subsección, devuélvase el expediente a la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, a fin de que establezca el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a lo dispuesto en lo ordenado en auto del 15 de febrero de 2019 (f. 198) y la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-705-2015-00018-02  
Demandante : **Ricardo González Borda**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Ejecutivo laboral  
Tema : Requiere liquidación

Antes de resolver sobre apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de febrero 19 de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se modificó y aprobó el monto de la liquidación de crédito efectuada por ese despacho (fs. 236 a 239), el Despacho considera pertinente solicitar de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, que establezca el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en sentencias de septiembre 27 de 2010, proferida por el entonces Juzgado Quinto (5) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C. (fs. 9 a 27) y de septiembre 29 de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter y las liquidaciones realizadas por las partes.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-014-2015-00504-02  
Demandante : **Gladys Lucía Toro de Concha**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Ejecutivo laboral  
Tema : Requiere liquidación

Antes de resolver sobre apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de junio 7 de 2019, proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se aprobó el monto de la liquidación de crédito efectuada por ese despacho (f. 261), el Despacho considera pertinente solicitar de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, que establezca el valor real del crédito a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en sentencias de enero 12 de 2010, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fs. 7 a 31) y de junio 23 de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter y las liquidaciones realizadas por las partes.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del crédito a favor de la ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-024-2015-00885-02  
Demandante : **Luis Felipe Velásquez Velásquez**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Ejecutivo laboral  
Tema : Requiere liquidación

Antes de resolver sobre apelación interpuesta por el apoderado de la entidad demandada contra el auto de enero 18 de 2019, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se modificó el monto de la liquidación de crédito presentada por ambas partes (fs. 262 y 263), el Despacho considera pertinente solicitar de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, que establezca el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta las órdenes impartidas en sentencias de mayo 22 de 2008, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (fs. 7 a 23) y de mayo 21 de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter y las liquidaciones realizadas por las partes.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

Por secretaría de la subsección, solicítese de la contadora de la secretaría de la sección segunda de este Tribunal, establecer el valor real del crédito a favor del ejecutante y los intereses moratorios causados, de conformidad a la parte motiva del presente.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2015-01020-00
Demandante	<b>Ana Rosa Morales de Moreno</b>
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Ejecutivo
Tema	Reliquidación pensión ordinaria
Actuación	Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto de 31 de marzo de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Al respeto:

### ANTECEDENTES

La señora Ana Rosa Morales de Moreno quien actúa mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), en la que solicitó que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 9.234.948, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmado por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección «A» del 26 de junio de 2008, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 12 de agosto de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011.

En providencia del 31 de marzo de dos mil dieciséis (2016) éste Despacho resolvió librar mandamiento de pago por un total de \$ 4.298.419 a favor de la señora Ana Rosa Morales de Moreno, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp).

Luego, a través de auto del 31 de agosto de 2017 se resolvió recurso de apelación en contra de la providencia que libró mandamiento de pago, decidiendo rechazar el mismo por ser improcedente (f. 73).

Mediante memorial radicado el 22 de marzo de 2019 en la Secretaría de este despacho (fs. 85 a 87), el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición en contra de auto del 31 de marzo de 2016 (fs. 47 a 52).

Para resolver se,

### CONSIDERA

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señaló: «*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil*».

El artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por emisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, establece la procedencia y oportunidad para interponer el recurso de reposición:

*«Art. 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

[...]» (Negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma y la revisión del recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, se observa que: i) la providencia impugnada fue proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016; ii) a folio 52 vto, consta sello de notificación por estado del 4 de abril de 2016; iii) el 22 de marzo de 2019 la entidad ejecutada por intermedio de apoderado elevó recurso de reposición contra la providencia referida.

---

<sup>1</sup> Si bien el artículo 267, hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de esta Corporación, se decidió que el Código General del Proceso, tiene aplicación a partir del 1° de enero del año en curso, por tal razón será éste al que se le dará aplicación en subsidiariedad el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que para instaurar el recurso de reposición el impugnante debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley, sólo así este podrá ser admitido y decidido, entre ellos se tiene, que se debe presentar en el término previsto, es decir, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el auto recurrido se notificó el 4 de abril de 2016, por lo que la oportunidad para impugnar vencía **el 8 del mismo mes y año**, es decir, dentro de los 3 días siguientes, los cuales se empezaban a contar el 5 de abril, sin embargo, a folios 85 a 87 del expediente, se encuentra que el apoderado de la entidad ejecutada, interpuso el recurso hasta el **22 de marzo de 2019**, es decir, fuera de los términos establecidos.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 31 de marzo de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

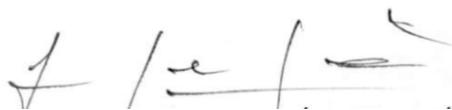
En Consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto del 31 de marzo de 2016, que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **vuelva** el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25000-23-42-000-2016-01151-00  
Demandante : **Julio Alberto Novoa Ruiz**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro del servicio (llamamiento a calificar servicio)

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho considera necesario **requerir por tercera y última vez** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que aporte el expediente administrativo perteneciente al señor Julio Alberto Novoa Ruiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.333.555, documentación que fue requerida tanto en el auto admisorio fechado del 26 de septiembre de 2016 y en audiencia inicial celebrada el 19 de marzo de 2019, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho.

Así las cosas, por Secretaría de la Subsección «B», requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que suministren el expediente administrativo mencionado, **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir a la entidad demandada para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar la documental requerida, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Vencido el término o cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2016-02356-00  
Demandante : **Manuel Yasser Páez Ramírez**  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
Llamada en garantía : Martha Patricia Zea Ramos  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Insubsistencia  
Actuación : Ordena notificación

El Despacho observa que a folio 136 obra informe presentado por la empresa de correo interrapidísimo, en el cual se indica que la dirección de la llamada en garantía a la que se ordenó realizar la notificación personal del presente proceso, no existe.

En atención a que la parte demandada allegó poder especial conferido por parte de la señora María Claudia Díaz López al doctor César Augusto Contreras Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 79.654.873 y tarjeta profesional número 143.958 del C.S. de la J., quien acreditó su calidad de profesional (fs. 152 a 155), se le reconocerá personería adjetiva al para actuar en los términos del poder aportado.

Ahora bien, comoquiera que el apoderado de la demandada radicó memorial en el que indicó dirección física correspondiente a la señora Martha Patricia Zea Ramos (f. 151), diferente a la que se había enviado la notificación, se ordenará que por secretaria se efectúe de inmediato la respectiva notificación, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del llamado en garantía.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Reconocer personería adjetiva al doctor César Augusto Contreras Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 79.654.873 y tarjeta profesional 143.958 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad accionada (f. 144).

**Segundo:** Notificar a la señora Martha Patricia Zea Ramos, quien es la llamada en garantía, a fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-01186-00
Demandante	<b>Olga Constanza Yepes Wilches</b>
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación
Tercera interesada	María Cristina Muñoz Arboleda
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Reintegro
Actuación	Citación audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> (fs. 86 a 118 vto), así como lo hizo el apoderado de la vinculada como tercera interesada (fs. 247 a 262 vto), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

Como quiera que tanto la vinculada como tercera interesada, la demandante y la demandada, aportaron sus respectivos poderes (fs. 246, 326 a 329, respectivamente), en donde se acreditó debidamente la calidad de profesionales del derecho de quienes los representa, se les reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos de los poderes aportados.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> «Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión».

**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por contestada la demanda.

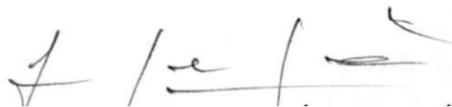
**Segundo:** Fijar el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al doctor Javier Alberto Álvarez Cañon, identificado con cédula de ciudadanía 79.568.699 y tarjeta profesional 99.946 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la vinculada como tercera interesada (folio 246).

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva a la doctora Paula Andrea Varona Parra, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.274.100 y tarjeta profesional 308.125 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante (folio 326).

**Quinto:** Reconocer personería adjetiva a la doctora Alexandra Raquel Monroy Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 68.289.680 y tarjeta profesional 115.456 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandada (folios 327 a 329).

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortega Ortégón  
Magistrado



Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2017-02009-00  
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**  
Demandado : Daniel Arturo Figueredo Mejía  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
Tema : Reliquidación pensión  
Actuación : Ordena registro de emplazados

Observa el Despacho que mediante auto de 12 de abril de 2019, se ordenó emplazar al señor Daniel Arturo Figueredo Mejía y a entregar copia al interesado para que fuera publicado por una sola vez en un periódico de alta circulación nacional o local (El tiempo y/o La República). (f. 40).

Mediante memorial de 10 de mayo 2019, la entidad demandada por intermedio de apoderado, aportó emplazamiento publicado en el periódico La República (f. 42), dando cumplimiento a la orden emitida en la providencia mencionada en el párrafo anterior, y solicitó la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Emplazados, a fin de continuar con el trámite del emplazamiento a la parte demandada.

Así las cosas, este Despacho por intermedio de secretaría de la Subsección, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual aduce que se debe incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Ordenar** a la Secretaría de las Subsección, la inclusión de los datos de la persona requerida

en el registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	25000-23-42-000-2017-03172-00
Demandante	<b>Mary Luz Rodríguez Palmera</b>
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	Prima de actividad y reconocimiento prestaciones sociales – Decreto 1214 de 1990
Actuación	Citación audiencia inicial

Atendiendo a que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> (fs. 89 a 104), el Despacho fijará fecha para celebrar audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma **Microsoft teams o lifesize**, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

Como quiera que la demandada, aportó poder (fs. 105 a 110) en donde se acreditó debidamente la calidad de profesional del derecho de quien la representa, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder aportado.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> «Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción».

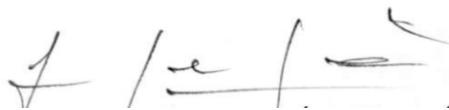
**RESUELVE:**

**Primero:** Tener por contestada la demanda.

**Segundo:** Fijar el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:40 am., para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Reconocer personería adjetiva al doctor Jorge Eliécer Perdomo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía 85.467.941 y tarjeta profesional 136.161 C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-35-024-2018-00139-01  
Demandante : **Fabiola del Rosario Villarreal Rosero**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp)  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Descuentos por concepto de salud en las mesadas adicionales  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 74 a 78), contra la sentencia del 15 de octubre de 2019 (fs. 64 a 69), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

<sup>3</sup> Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

<sup>3</sup> Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25000-23-42-000-2018-00217-00  
Demandante : **Fernando Pineda Solarte**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial con base en el IPC y de la asignación de retiro

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, el Despacho considera necesario **requerir por tercera y última vez** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que aporte el expediente administrativo perteneciente al señor Fernando Pineda Solarte, quien se identifica con cédula de ciudadanía 16.882.953, documentación que fue requerida tanto en el auto admisorio fechado del 3 de mayo de 2018 y en audiencia inicial celebrada el 5 de febrero de 2019, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Despacho.

Así las cosas, por Secretaría de la Subsección «B», requiérase al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que suministren el expediente administrativo mencionado, **so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).**

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir a la entidad demandada para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a allegar la documental requerida, de conformidad con lo expuesto.

**Segundo:** Vencido el término o cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00003-00  
Demandante : **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)**  
Demandado : Félix Ignacio Ibarra Baquero  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
Tema : Reconocimiento pensión gracia  
Actuación : Requiere dirección notificación

Observa el Despacho que, en providencia del 19 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y se ordenó notificar personalmente la misma al señor Félix Ignacio Ibarra Baquero, no obstante, según informe secretarial del notificador de la Secretaria de la Subsección B, no fue posible notificar a la misma, por cuanto la dirección suministrada no existe.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de esta Subsección a que requiera a la demandada a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte dirección de notificación del señor Félix Ignacio Ibarra Baquero.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Requerir a la parte actora a fin de que en el término máximo de cinco (5) días informe sobre la dirección de notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

Una firma manuscrita en tinta que parece ser la del magistrado sustanciador.

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 11001-33-42-057-2019-00059-01  
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**  
Demandado : Gloria Helena Mendoza Dávila  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
Tema : Reajuste en el cálculo del IBC de la pensión de vejez  
Actuación : Admisión recurso de apelación

Se admite el recurso de apelación parcial interpuesto y sustentado por la parte demandante (fs. 119 a 122), contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019 (fs. 108 a 114 vto), proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en armonía con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 3<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese personalmente<sup>2</sup> este proveído al respectivo agente del Ministerio Público y por estado a las partes de conformidad con los artículos 198 numeral 3<sup>3</sup> y 201<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado

PN

<sup>1</sup> «El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión».

<sup>2</sup> Artículo 197 del CPACA: «Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico».

<sup>3</sup> Artículo 198 del CPACA: «Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

(...)

3. Al Ministerio Público...se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado».

<sup>4</sup> Artículo 201 del CPACA: «Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario...».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado Sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000-23-42-000-2019-00890-00  
Demandante : **María Cristina Rodríguez Galindo**  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reconocimiento pensión de jubilación por aportes  
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer la demanda los requisitos de ley, **se admitirá** la demandan de la referencia, y en consecuencia:

**Primero:** Notificar por estado la accionante de este proveído.

**Segundo:** Notificar personalmente esta providencia al representante legal o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de conformidad con los artículos 197 y 199 (este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) *ibídem*.

**Tercero:** Notificar personalmente este auto a los señores agente del Ministerio Público y directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Cuarto:** La demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, procederá a consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”, de

conformidad con la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**Quinto:** Correr traslado de la demanda formulada por el término de treinta (30) días a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lapso que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 *ibídem*.

**Sexto:** La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, en armonía con el parágrafo 1° del artículo 175 (parágrafo 1°) de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y tarjeta profesional 277.098 del C.S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido obrante a folios 21 a 23 del expediente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,



Luis Gilberto Ortegón Ortegón  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25000234200020150376400  
Demandante : **Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**  
Demandado : Abel Darío González Salazar  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Actuación : Citación Audiencia Inicial

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en los autos de 26 de abril de 2016 y 15 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que la parte accionada presentó demanda de reconvencción dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> (fs. 1 a 13), el Despacho fijará fecha para continuar con la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft teams o lifesize, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Primero.- Tener por contestada la demanda.

Segundo.- Fijar día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 am, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Magistrado

NAFL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 25000234200020150376400  
Demandante : **Cecilia Padilla Betancourt**  
Demandado : **Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**  
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Actuación : Citación Audiencia Inicial

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de mayo de 2019, y teniendo en cuenta que la parte accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup> (fs. 475 a 495), el Despacho fijará fecha para continuar con la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría infórmesele a las partes que la audiencia la fijara el Despacho de conocimiento a través de la plataforma Microsoft teams o lifesize, para lo cual se solicita a los apoderados, que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de la diligencia, informen las direcciones de correo electrónico para el envío por parte del Despacho de la correspondiente invitación y/o enlace de la plataforma para la realización de la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

Primero.- Tener por contestada la demanda.

Segundo.- Fijar día miércoles veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 09:00 am, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 (numeral 1°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

NAFL



Magistrado Ponente: Luis Gilberto Ortega Ortégón

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25000234200020190117100  
Demandante : **Vilma Ahumada Sabogal**  
Demandado : Nación- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-  
DPS  
Medio de control : Ejecutivo  
Actuación : Libra mandamiento de pago

Revisada la demanda de la referencia interpuesta por la señora Vilma ahumada Sabogal contra la Nación- Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, el Despacho advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

Aportar poder para tramitar el presente proceso, toda vez que el artículo 73 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, establece la obligación de ser representado por un abogado legalmente autorizado.

En ese orden de ideas, se concluye que la presente demanda debe ser inadmitida comoquiera que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley. Por tal razón se le concederá un término de diez (10) días para que subsane la misma, de conformidad como lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se

---

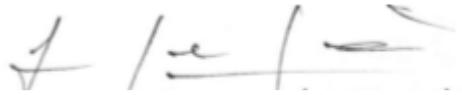
<sup>1</sup> «Artículo 73- **Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa».

<sup>2</sup> Si bien el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 hace remisión al Código de Procedimiento Civil, toda vez que el mismo fue derogado, y que mediante Auto N°. 49.299 de 25 de junio de 2014 de la Sala Plena del Consejo de Estado, se decidió que el Código General del Proceso, tiene aplicación a partir del 1° de enero de 2014, se dará aplicación a éste.

**RESUELVE:**

**Inadmitir** la presente demanda por los requisitos formales atrás indicados y **conceder** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto al actor, para que subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

NAFL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente : 25-000-23-42-000-2016-01833-00  
Demandante : **Jesús David Rodríguez Quintero**  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reintegro (Llamamiento a Calificar servicio)  
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal la parte accionante, mediante escrito de 16 de julio de 2020 (fs. 259 a 270), interpone recurso de apelación contra la sentencia de 26 de mayo de 2020 proferida por esta Sala de decisión dentro del proceso de la referencia (fs. 242 a 250).

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo pautado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, se procederá a su concesión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Para ante el honorable Consejo de Estado, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida por esta subsección el 26 de mayo de 2020 dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.-** Ejecutoriado este proveído, al día siguiente envíese el expediente al honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada previa las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

NAFL

<sup>1</sup> «**Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales** y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos...» (resalta el despacho).